

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de setiembre del dos mil catorce.-

AUTOS У VISTOS: Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el encausado Leoncio Aquipucho Lupo, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, del dieciocho de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos noventa del cuaderno denominado "Expediente Judicial" que confirmó la de primera instancia, del seis de agosto del año dos mil trece, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, que lo condenó por el delito Aduanero en su modalidad de transporte de mercancía de contrabando agravado en agravio del Estado; a ocho años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cetallos Vegas; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. **Segundo:** El recurso de casación no es de ćonfig√ración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar un auto -como es el ¢asø/sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse gón las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Tercero: El recurrente Leoncio Aquipucho Lupo, en su escrito



de fojas cuatrocientos once del respectivo cuaderno, ha señalado como causales de casación, los siguientes supuestos: i) la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material -previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-; ii) inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad -previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código-, y; iii) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación -previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código-; alegando para ello, que el Colegiado Superior en todo momento se opuso aue el recurrente introduiera medios probatorios extemporáneos bajo el argumento, de que no habían sido propuestos en la etapa intermedia -siendo una de ellos la declaración testimonial del Policía Tito Manuel Bizarreta Quispe, quien fue testigo directo y presencial del robo del vehículo del hermano del encausado, prueba que hubiera dado oportunidad de tener en claro el principio de ubicuidad- y olvidando su función de juzgador, dispuso que no se recepcionara el mencionado medio probatorio, pese a que las partes procesales no se opusieron a ella; se le negő al recurrente la introducción de medios probatorios instrumentales, como la denuncia policial del hurto del vehículo materia de proceso; asimismo argumenta que la impugnada se expidió carente de mótivación, pues esta sólo refleja una recopilación de actuados, no efectuado una revisión minuciosa del desarrollo del juicio oral, habiéndose limitado a revisar la sentencia de primera instancia y no el √ond∕o de esta; que no se ha realizado un encuadramiento de la imputación al tipo penal y mucho menos una sinopsis de la conducta réglizada por el recurrente, al cual se le atribuye haber perpetrado el delito de contrabando; la impugnada enumera taxativamente el informe que emitió la Sunat – Aduanas; asimismo señala, se tomó por cierto los argumentos de la sentencia de primera instancia y no se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 6-2014 PUNO

verificó las contradicciones que recaen en cuanto a la hora del hecho delictivo, puesto que, los agentes aduaneros señalaron que el hecho imputado se desarrolló a horas ocho de la noche, otros a horas nueve de la noche, sin embargo en la sentencia se determinó que se desarrolló a horas once con treinta minutos de la noche, no dándose ninguna respuesta, en cuanto a dichas contradicciones; la impugnada no desarrollo ni explicó que tipo de pruebas han tomado en cuenta para condenar y como se ha superado el principio de presunción de inocencia, mas si al condenado no se le ha encontrado en el lugar de los hechos, es decir en flagrancia; igualmente argumenta, que no, se ha aplicado el principio del indubio pro reo, tal como lo peticionado por el recurrente; el Colegiado Superior no advirtió que en el proceso existe dos acusaciones por los mismos hechos, empero la segunda acusación no fue notificada al recurrente y no mereció el traslado de los diez días que exige la ley; en consecuencia el Colegiado ha realizado un juicio oral con una acusación que no ha sido controlada en etapa int/ermedia; se han merituado actas de reconocimiento fotográfico, las mfismas que carecen de valor probatorio, pues fueron incorporadas al proceso de manera irregular; en conclusión señala que la impugnada presenta una motivación superficial y contradictoria que conducen a conclusiones erróneas como condenar con absolutas dudas. Cuarto: En dicho_orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente a la décisión que adoptará, debe verificar si se ha cumplido con los bresupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario ceșidual -casación- y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está



bien concedido. Quinto: En tal sentido, se aprecia de autos, que el impugnante recurrió ante esta instancia Suprema, una sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó por el delito de transporte de mercancía de contrabando agravado en agravio del Estado; a ocho años de pena privativa de libertad, por lo que debe verificarse si cumple con el supuesto de procedencia previsto en el inciso uno y en el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en consecuencia se advierte que la recurrida cumple con los dos supuesto de procedencia, esto es, una resolución contra la cual procede recurso de casación, porque pone fin al proceso; y estando a que el delito incriminado, materia del presente proceso, es de transporte de mercancía de contrabando agravado, el cual es reprimido con pena privativa de libertad, no menor de ocho ni mayor de doce años -según la ley de delitos aduaneros número veintiocho mil ocho-, siendo lo considerado para la procedencia del presente recurso, úna pena privativa de libertad, en su mínimo extremo mayor de seis años, según se advierte del apartado b) del inciso dos del articulo cuátrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; por lo que, cumple cón los presupuesto objetivos previsto en el citado dispositivo legal. **Sexto:** De la revisión de autos, este Supremo Tribunal estima, que en el presente caso no existe vulneración alguna, del estudio de la impugnada se advierte, que ésta da respuesta detalladamente a los d'undamentos de apelación del recurrente -los mismos que también aparécen en su recurso de casación-, tal como consta en el tercer fundamento jurídico de la misma, específicamente en los numerales tres, euatro, seis, siete y ocho; aunado a ello, se advierte del recurso impugnatorio interpuesto que es deficiente la fundamentación de los motivos invocados como causal de casación referidos a inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material,



inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, en puridad, el recurrente pretende que se efectúe una nueva reevaluación de la sentencia -que no es posible hacer en virtud a los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria-; pues, en rigor, señala que no se ha llegado a probar la responsabilidad del imputado, la cual no cabe realizar, por su cognición limitada, al órgano de casación; asimismo se colige de la recurrida, que los juzgadores han citado y valorado las pruebas de cargo que sustentan la materialidad del delito de transporte de mercancía de contrabando agravado, así como la culpabilidad del mencionado encausado cumpliendo de este modo con la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Organica del Poder Judicial; en tal virtud, el recurso interpuesto por el recurrente Leoncio Aquipucho Lupo carece ostensiblemente de contenido casacional. Séptimo: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recufso de casación interpuesto por el encausado Leoncio Aquipucho Lupo, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, del dieciocho de póviembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos noventa del cuaderno denominado "Expediente Judicial" que confirmó la de primera instancia, del seis de agosto del año dos mil trece, obrante a fojas doscientos cincuenta, que lo condenó por el delito Aduanero en



su modalidad de transporte de mercancía de contrabando agravado en agravio del Estado; a ocho años de pena privativa de libertad II. CONDENARON al recurrente Leoncio Aquipucho Lupo, al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese; Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez, por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGÚEZ

CEVALLOS VEGAS

1 9 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA